



Proceso: ACCION DE TUTELA
Número: 500014003008-2018-01029-00
Accionante: DAVID FERNANDO DIAZ RINCON
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, se decide nuevamente la acción de tutela de primera instancia, interpuesta por DAVID FERNANDO DIAZ RINCON contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Parte accionante

Como sustento esencial, el gestor de la presente acción constitucional manifestó que el 23 de octubre de 2018, presentó solicitud ante la Alcaldía del Municipio de Villavicencio, solicitando el estudio previo, contrato e informe de entrega del contrato por el cual se realizó la señalización vertical y horizontal del "Parque Lineal avenida 40", a la que la Secretaría de Infraestructura Municipal dió respuesta el 13 de noviembre pasado.

Pretende que se declare que la Alcaldía del Municipio de Villavicencio ha vulnerado su derecho de petición. Como consecuencia se le ordene que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, de respuesta de fondo, sin respuestas tangenciales e indebidas.

2. Parte accionada

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio, señaló que la Secretaría de Infraestructura en oficio 1202-23/0583, el 13 de noviembre de 2018 remitió respuesta al accionante en la que se informa que las señalizaciones verticales en espacio público peatonales, las realiza movilidad y en esa dependencia no registra ese tipo de estudios o contratos.

Añade que el actor no explica porque su respuesta no ha sido resuelta de fondo, por tanto no es posible determinar sobre qué puntos se debe aclarar o complementar, se limita a lo dicho por la Secretaría de Infraestructura, pero nada dice de la respuesta ofrecida por la Secretaría de Movilidad.

En cuanto a ésta se evidencia que se le informó que según la regulación del Ministerio de Tránsito y Transporte esa señalización aportada en la fotografía no corresponde a lo descrito en la respectiva resolución y se programarían las labores necesarias para la modificación o cambio en el tablero, por lo que la respuesta fue concreta.

Refirió que las respuestas dadas por las Secretarías o dependencias del municipio de Villavicencio se deben considerar como respuesta de la misma entidad territorial, por tanto las respuestas de la secretaria de Infraestructura e infraestructura son complementarias (sic).

Solicitó se declare improcedente la tutela contra el municipio de Villavicencio, pues está probado que el hecho que generó la acción se encuentra superado.



Proceso: ACCION DE TUTELA
Número: 500014003008-2018-01029-00
Accionante: DAVID FERNANDO DIAZ RINCON
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El 3 de diciembre del año pasado se emitió fallo en el que se amparó el derecho fundamental de petición, el que fue impugnado por la Alcaldía Municipal de Villavicencio, habiendo correspondido al Juzgado Primero Civil del Circuito desatar la alzada, quien en auto de enero 17 pasado declaró la nulidad del fallo y ordenó rehacer la actuación, vinculando a la Gobernación del Meta.

Acatada la decisión del Superior, dentro del término concedido el DEPARTAMENTO DEL META, señaló que los hechos 1 y 2 sin ciertos y el tercero no le consta.

Señala que el accionante no ha mencionado en sus pretensiones que la GOBERNACION DEL META le haya conculcado derecho alguno, por el contrario cita a la Alcaldía de Villavicencio. Según los antecedentes del fallo de tutela, parte accionada, se colige que la Alcaldía de Villavicencio través de las secretarías de Infraestructura y Movilidad no se pronunciaron de manera puntual frente a lo pedido.

Advera que noes del resorte de la Gobernación del Meta acceder a las pretensiones, toda vez que la petición fue dirigida a la Alcaldía de Villavicencio quien es la entidad competente para dar respuesta a lo solicitado sin dilación alguna, por lo que aduce la falta de legitimación en la causa.

Solicita se desvincule a esa Entidad de la tutela ya que se evidencia que no desconoció derechos fundamentales incoados como vulnerados por parte del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter subsidiario que tiene como finalidad la garantía inmediata y reforzada de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Excepcionalmente el amparo procede de manera transitoria, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, es procedente invocar el amparo como mecanismo principal de protección habida cuenta de que el ordenamiento jurídico no tiene prevista otra herramienta idónea y eficaz para propender por la defensa del peticionario, en los casos en los que el núcleo esencial del derecho se vea vulnerado¹.

Por su parte, el núcleo esencial de la garantía de petición contemplada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, desarrollada por la Ley 1755 de 2015, comprende la pronta resolución de la situación que se expone ante la entidad pública o privada a la que se peticona, la contestación de fondo, oportuna y congruente de la solicitud y la notificación de la respuesta². Cuando no se cumple alguno de tales presupuestos, se configura la vulneración de la prerrogativa caso en el que el Juez de tutela es competente para conjurar la violación alegada.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C – 007 de 2017 indicó lo siguiente:

En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad

¹ Ver sentencia T – 149 de 2013, Corte Constitucional.

² Ver sentencia C – 007 de 2017, Corte Constitucional.



Proceso: ACCION DE TUTELA
Número: 500014003008-2018-01029-00
Accionante: DAVID FERNANDO DIAZ RINCON
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De otro lado, cuando se desata la controversia superlativa el Juez requiere a las entidades o personas accionadas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones tutelares con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y que controviertan las afirmaciones del tutelante, obligación que en caso de no cumplirse pone en marcha la sanción contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 denominada "presunción de veracidad". Esta figura, desarrolla los principios de celeridad e inmediatez que rigen la acción de tutela teniendo por ciertos los hechos de la solicitud de amparo cuando los accionados no atiendan el requerimiento del Juez constitucional.

Sobre este punto el Máximo Órgano Constitucional en sentencia T – 250 de 2015 adujo lo siguiente:

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)"

Del caso en concreto

En el caso *sub examine*, el actor pretende que se declare que la Alcaldía del Municipio de Villavicencio ha vulnerado su derecho de petición y en consecuencia de ello se le ordene que en 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de fondo, sin respuestas tangenciales e indebidas conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia.

Lo primero que hay que señalar es que la acción de tutela no está instituida para declarar que ha existido vulneración de derechos de una persona, toda vez que para ello está la justicia ordinaria a través de las diferentes acciones.

Para entender lo pretendido por el accionante, de acuerdo con los anexos a la tutela, hemos de indicar que el señor DAVID FERNANDO, primero presentó el derecho de petición de fecha 9 de octubre pasado, radicado en la Alcaldía de Villavicencio con el No. 201851201, fol. 7, donde solicitó un informe de las bases conceptuales teóricas y/o técnicas de la señalización urbana ubicada en el Parque Lineal Avenida 40, específicamente conocer el motivo por el cual los perros son prohibidos en un espacio público.

La respuesta fue dada por la Secretaría de Movilidad-Dirección de Planeación y Prospectiva, el 16 de octubre hogaño, señalándole que "...revisado el manual de señalización vial, resolución 1885 del Ministerio de Transporte, la señal de "Prohibido Perros" no está incluida dentro de este, por lo que se realizaran las labores necesarias para la modificación o cambio del tablero de las mismas. ..."

Ahora bien, con fundamento en esta respuesta, el aquí accionante eleva nuevo derecho de petición el 23 de octubre pasado, a la Alcaldía de Villavicencio, solicitando el estudio previo, contrato e informe de entrega del contrato por el cual se realizó la señalización vertical y horizontal del "parque lineal Avenida 40", al que se le dió el radicado 201853457; ID. CONTROL



Proceso: ACCION DE TUTELA
Número: 500014003008-2018-01029-00
Accionante: DAVID FERNANDO DIAZ RINCON
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

No. 395186 y respondido el 13 de noviembre de 2018 por el Director Técnico de Obras Civiles de la Secretaría de Infraestructura Municipal.

En la respuesta ofrecida a tal pedimento se le indicó: "Informándole que en cuanto al proyecto de la construcción del parque en mención se hizo en su momento, por la cual las señalizaciones verticales en espacios públicos peatonales, las realiza movilidad, y en nuestra Secretaría no existe algún registro de este tipo de estudios y contrato..."

De la anterior secuencia, tenemos que la petición concretamente está encaminada a que se entregara el estudio previo, contrato e informe de entrega del contrato por el cual se realizó la señalización vertical y horizontal del "Parque Lineal Avenida 40".

No se necesita ser una persona erudita para darse cuenta que la respuesta ofrecida a lo solicitado, nada tiene que ver. Una cosa es que se solicite el estudio previo, contrato e informe de entrega del contrato y otra muy diferente que se le diga cuando se hizo la construcción del parque, quien o que dependencia hace las señalizaciones verticales en espacios públicos peatonales y que en esa Secretaría de Infraestructura Municipal no existan los documentos solicitados.

Así entonces para ese momento existía una clara violación del derecho fundamental de petición, pues como ya se dijo, no se dió respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a lo solicitado por el accionante, debe tenerse en cuenta que lo pedido es el "estudio previo, el contrato y el informe de entrega del contrato, considera el Despacho que el petente se refiere al informe de entrega de las obras que da cuenta el contrato, por tanto a ello debe remitirse la respuesta que debe entregar la Alcaldía de Villavicencio y por ende se debía accederse a las pretensiones de la acción constitucional.

Tenemos entonces que la Alcaldía Municipal de Villavicencio, con fundamento en la decisión adoptada al fallar la tutela, hace uso de la impugnación del mismo, es allí donde involucra a la Gobernación del Meta como la responsable de entregar una respuesta al señor DAVID FERNANDO DIAZ. Aunado a ello señala que remitió oficio No. 1202-17.12/0909 a esa Entidad para que se diera una respuesta al peticionario; además de acuerdo a lo probado, le envía vía correo electrónico la comunicación 1202-23/0626 del 5 de diciembre de 2018, al accionante dándole a conocer que la obra de las cuales solicita la documentación fue realizada por la Gobernación del Meta, a quien le solicita se remita; además le señala que realizó el traslado a las oficina de AIM, dependencia de obras de esa entidad para su respectivo trámite.

Considera este fallador que con la respuesta entregada por el Director Técnico de Obras Civiles de la Secretaría de Infraestructura Municipal de la Alcaldía de Villavicencio, el 5 de diciembre pasado con el oficio 1202-23/0626, al señor DAVID FERNANDO DIAZ RINCON, queda superado el hecho que dió lugar a la presente acción constitucional.

Respecto al hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente forma: *"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:



Proceso: ACCION DE TUTELA
Número: 500014003008-2018-01029-00
Accionante: DAVID FERNANDO DIAZ RINCON
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En sentencia de Tutela T-399 del 4 de Junio de 2009, la Honorable Corte Constitucional con Ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, ha señalado:

"...Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que "si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, 'caería en el vacío, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado..."

En nuestro evento tenemos que la súplica estaba encaminada a que se le entregara el estudio previo, contrato e informe de entrega del contrato por el cual se realizó la señalización vertical y horizontal del Parque Lineal Avenida 40, circunstancia ésta que fue superada y que de acuerdo a la prueba vertida al proceso se le indicó que la obra por la cual hace la solicitud de información fue ejecutada por la Gobernación del Meta, por lo que solicita se remita a esa Entidad y además le dió traslado de la petición a la Oficina del AIM dependencia de obras para que le diera trámite. Cita el oficio remisorio.

Significa pues lo anterior, que una vez acreditado el restablecimiento de los derechos fundamentales reclamados y denunciados por el señor DIAZ RINCON como quebrantados y/o amenazados por la Alcaldía del Municipio de Villavicencio, como en efecto ocurre en este caso, deviene que ya no se necesitan proteger los mismos, razón por la que la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones al Juez Constitucional le es imposible impartir una orden eficaz.

En este orden de ideas, la acción de tutela carece de objeto, pues la necesidad de proteger los derechos fundamentales reclamados por la accionante que era la base sobre la cual este despacho debía tomar una decisión ya cesó, en virtud a ello no existe vulneración actual de derecho fundamental alguno.

Bastan los anteriores planteamientos para denegar la tutela.



Proceso: ACCION DE TUTELA
Número: 500014003008-2018-01029-00
Accionante: DAVID FERNANDO DIAZ RINCON
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo del derecho de petición pregonado por el señor DAVID FERNANDO DIAZ RINCON, por cuanto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más eficaz y si no fuere impugnado remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez